PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE HABILITA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A CONVOCAR A UN PLEBISCITO NACIONAL EN MATERIA DE REFORMA AL SISTEMA PREVISIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU REALIZACIÓN

I. Antecedentes

La sociedad chilena envejece a un ritmo acelerado; la falta de programas que fomenten la natalidad, el costo de la vida, la inestabilidad laboral, la falta de oportunidades, el bienestar general y una serie de otros factores han influido para convertirnos en un país envejecido[1].

Se estima que, dentro de los próximos 25 años, al menos el 30% de la población tendrá una edad superior a los 65 años, con un tercio de este grupo superando los 80 años[2].

Lo expuesto amerita una respuesta en materia de políticas públicas que se oriente por un lado a fomentar la natalidad y, por otro, a atender las necesidades actuales, inmediatas y futuras de la tercera edad; entre esto destaca la reforma de pensiones.

[1] Cita: https://www.gerontologia.org/portal/information/showInformation.php?idinfo=5163#:~:text=%E2%80%9CChile%20ya%20es%20un%20pa%C3%ADs,1%20ser%C3%A1%20mayor%20de%2080.

[2] Fuente: https://www.uc.cl/noticias/el-envejecimiento-poblacional-en-chile-y-los-multiples-desafios-que-debemos-enfrentar/

A febrero de 2024, en nuestro país se pagaron 1.202.984 pensiones por vejez[3].

Si bien la controversia en torno al sistema de AFP es larga y de público conocimiento, lo cierto es que los últimos dos gobiernos no han tenido la capacidad de ponerse de acuerdo con el Congreso Nacional; esto, independiente de los motivos esgrimidos por cada una de las partes, ha enlentecido el trámite y estancado la discusión en algunos aspectos.

Mientras la legislatura anterior, esta y quizás la próxima, no logren ponerse de acuerdo en una reforma real al sistema, solo se verán perjudicados los actuales y futuros pensionados; por consiguiente, la afectación no es solo hacia un grupo etario, sino a la sociedad en su conjunto.

Durante estos últimos 35 años nuestro país ha aprendido a resolver sus problemas con democracia, siendo un ejemplo claro de esto la ley 21.200, promulgada el año 2019, que habilitó el plebiscito constitucional, que nos llevó a dos procesos constituyentes, cuyos resultados fueron sancionados por la ciudadanía. Esto nos ha permitido evidenciar que, independiente del resultado, somos una sociedad madura, capaz de decidir en las urnas el destino del país.

El transitar de la reforma previsional, independiente de los resultados legislativos, se encuentra en un verdadero cuello de botella; por lo tanto, todo indica que cualquier posibilidad de éxito es a costa de grandes concesiones, especialmente por parte del Gobierno. Si bien, cada uno de los actores expresa su voluntad de avanzar, no hay acuerdos en pilares básicos.

[3] Datos disponibles en: https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-16060_recurso_1.pdf

En la experiencia comparada, es destacable, y un ejemplo para la región, lo ocurrido en Uruguay, que el año 2024 celebró un plebiscito para modificar aspectos fundamentales de su sistema de jubilación.

Si bien la población se inclinó mayormente a no reformar el sistema[4], aquello evidencia una sociedad que pudo decidir de forma soberana y democrática el futuro de su seguridad y previsión social.

II. Objeto de la reforma constitucional

El presente Proyecto de Reforma Constitucional, tiene por objeto habilitar un mecanismo democrático para que sea la ciudadanía la encargada de resolver de forma soberana el porcentaje extra de distribución de sus fondos de pensiones en el sistema previsional, propuesto en el proyecto de ley que se tramita actualmente, boletín 15480-13, que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica

Con la finalidad de materializar esto, se propone facultar al presidente para convocar a plebiscito en materia de reforma al sistema previsional, cuando existan discrepancias entre el Gobierno y el Congreso Nacional. Además, se busca incorporar una disposición transitoria, que materializaría el procedimiento[5]. A su vez, la disposición transitoria

[4] Fuente: https://www.latercera.com/pulso/noticia/pensiones-uruguayos-rechazan-plebiscito-que-proponia-eliminar-las-afp-y-bajar-la-edad-de-jubilacion-a-60-anos/RBV4Y4NN6JDXXHGF2AKPZ3GIJU/

[5] Cabe hacer presente que, en materia de técnica legislativa, el procedimiento es similar a lo contemplado en la ley 21.200.

norma aspectos relevantes de publicidad y resguardo del proceso, por medios de las herramientas propias de una elección.

Finalmente, se mandata al Presidente de la República para enviar dentro de un plazo acotado las indicaciones adecuativas o sustitutivas que corresponda y que tengan por objeto materializar la opción plebiscitada que obtenga mayoría.

Solucionar por medio de la participación ciudadana y el voto, los problemas propios de una democracia, es una señal de madurez social y política, además de una materialización absoluta de lo contemplado en nuestra propia constitución, la cual dispone en su artículo 5°, que la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece.

Es por lo ya expuesto, que venimos a someter a vuestra consideración y discusión el siguiente proyecto de reforma constitucional.

Proyecto de Reforma Constitucional

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo Nº 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Incorporase en el artículo 32 un nuevo numeral 22°, del siguiente tenor:

22°) Convocar a plebiscito en materia de reforma al sistema previsional a objeto de dirimir las diferencias que puedan existir entre el Gobierno y el Congreso Nacional, durante la tramitación de algún proyecto de ley que tenga dicha finalidad.

2) Incorporase una disposición Quincuagésima cuarta, del siguiente tenor:

Quincuagésima cuarta. - Tres días después de la entrada en vigencia del numeral 22° del artículo 32, el Presidente de la República convocará mediante un decreto supremo exento a un plebiscito nacional.

En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de una cedula electoral que contendrá la siguiente pregunta:

Si el aumento inmediato de su pensión depende del actual proyecto de reforma previsional tramitado en el Congreso Nacional, ante este escenario: ¿Qué tipo de distribución de la cotización extra de pensiones, propuesta en el proyecto de ley, cree que debe aplicarse al sistema previsional? Bajo la cuestión planteada habrá tres rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión “3% solidaridad y 3% cuenta individual”, la segunda, la expresión 6% cuenta individual; y la tercera, la expresión 4% cuenta individual y 2% solidaridad.

A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en el Decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica

constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; el Decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; y el Decreto con fuerza de ley Nº 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos.

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a las opciones contempladas en la cédula, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación de este. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición. Durante este periodo no podrá existir otro tipo de propaganda pagada en canales de televisión, radio, redes sociales, plataformas de streaming u otros.

El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobadas las cuestiones que hayan obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

Cualquiera fuere el resultado, el Presidente de la República deberá enviar dentro de los quince días siguientes a la comunicación que alude el inciso anterior, las indicaciones sustitutivas o adecuativas a los artículos del proyecto de reforma de pensiones, boletín 15480-13, que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, la que se entenderán por aprobadas, sin discusión, salvo aquellas intervenciones que tengan por objeto aclarar, rectificar o enmendar algún error de forma o técnica legislativa.

Las indicaciones a las que se refiere el inciso precedente se limitarán a aquellas que tengan por objeto establecer el porcentaje distributivo que haya obtenido la mayoría de los votos en el plebiscito.

Rubén Oyarzo Figueroa

Honorable Diputado de la República